

TEMA 17

LA INDEFINICIÓN JURÍDICO-CONCEPTUAL DE SECTA, LA PERSUASIÓN COERCITIVA Y EL CONCEPTO EXTRAPENAL DE “SECTA COERCITIVA”

Elisa M. Núñez Sánchez

Profesora Universidad Católica de Valencia

Sumario:

1. INTRODUCCIÓN.
2. CONTROVERSIA CONCEPTUAL.
3. EL CONCEPTO DE SECTA DESTRUCTIVA.
4. INDEFINICIÓN DEL TÉRMINO EN EL ÁMBITO JURÍDICO-PENAL: LA PERSUASIÓN COERCITIVA.

1. INTRODUCCIÓN

La Asociación de Academias de la Lengua española define el término [secta](#) en referencia a partidos o comunidades de personas con afinidades comunes (ideológicas, sociales, culturales, religiosas, políticas, esotéricas, etc.) que a través de sus enseñanzas o ritos se diferencian de otros grupos sociales.

De igual forma, la Real Academia Española (en adelante RAE), encuentra varias acepciones para el [vocablo secta](#) definiéndola como “doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo” y “comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos”.

Esta concepción original apuntada en el relato construido por la RAE y la Asociación de Academias de la Lengua Española al definir el término “secta”, posteriormente adopta en el mismo relato, el sentido secundario de herejía o creencia, al definirla como grupo disidente que se separa de su fuente original, o que discrepa de las religiones mayoritarias, casi siempre con connotaciones peyorativas.

Es en ese sentido, cuando en los años ochenta se define el concepto de nuevos movimientos religiosos (FEDERIGO) para diferenciarlo del concepto peyorativo de sectas, en un intento de evitar la persecución de las minorías religiosas apelando a la libertad de opinión, ideología o creencia.

Sin embargo, el peligro que supuso su evolución posterior al mostrarse como grupos sectarios inductores de conductas socialmente peligrosas dio lugar al concepto de sectas destructivas diferenciándolo de los términos originales de secta y herejía.

Ese enfoque original parte de las Ciencias de la Religión exportándose a otros ámbitos académicos. Efectivamente, para KONIG, ALBERT y RODRÍGUEZ, una secta es el conjunto de seguidores de una doctrina religiosa o ideológica concreta, que representa una sección o un sector desprendido de un conjunto más amplio, o bien que se ha cortado, separado, desgajado. En todos los casos, la palabra secta tiene una connotación de división o ruptura.

Desde este punto de vista se consideran sectas simplemente a las organizaciones religiosas a las que se ve, dadas sus actitudes y comportamientos como potencialmente peligrosas o problemáticas, o bien a las alejadas de la ortodoxia teológica y que son consideradas entre otros por Konig (1964) como herejías. Este planteamiento permi-

te la inclusión de algunos grupos y organizaciones dentro de las iglesias tradicionales, así como a nuevos grupos, en particular los surgidos a partir de la segunda mitad del siglo XIX en las iglesias reformadas.

A menudo se considera que algunas de estas sectas lo fueron principalmente movidas por motivos económicos, y que se convirtieron en comunidades religiosas para conseguir la protección especial del Estado o mayores libertades y derechos, así como para disfrutar de exención de impuestos. Sin embargo ante tal consideración obvian que en los años setenta y ochenta se consideraba a las sectas como una religión de jóvenes, ya que inicialmente muchos de ellos se afiliaron a ellas siguiendo el ejemplo de personajes populares e incluso motivados por el impacto de movimientos alternativos surgidos en los sesenta como la New Age, siendo éste el objeto de investigaciones académicas en el ámbito de la sociología y de las ciencias de la comunicación con el fin establecer tipológicas más allá del original ámbito religioso (BOSC).

2. CONTROVERSIA CONCEPTUAL

El análisis, estudio e investigación de las sectas ha provocado controversia entre dos campos opuestos: en un primer orden encontramos a quienes, sobre la base de la libertad religiosa y la condena de las restricciones a los grupos religiosos, reservan el término secta para grupos religiosos minoritarios y comprobadamente violentos (REBORTSON).

Alternativamente a éstos, en un segundo orden, se encuentran quienes condenan a ciertos grupos religiosos, pues consideran que limitarían objetivamente la libertad de las personas, sean o no minoritarios, y por tanto se posicionan contrarios a cualquier manifestación religiosa institucionalizada considerando a éstas como actos de sectas.

Centrándonos en los primeros, la diferenciación entre una minoría religiosa de carácter violento y una que no lo sea (tradicional o no), conceptualmente no resuelve la conducta social esperada del que se afilia a una de ellas. Mientras que, en el segundo caso, la confusión entre manifestación religiosa en el ámbito público e Institución religiosa tampoco lo resuelve.

Resolver este dilema, nos lleva necesariamente a la diferenciación llevada a cabo por Max Weber (1916), el cual estableció una clara distinción entre sectas e iglesias, fijando como criterio distintivo sus mecanismos de crecimiento. Así, Weber entiende por sectas aquellas comunidades dinámicas, en las que el individuo, debido a una decisión personal, y solamente después de un minucioso examen por parte de la secta, se afilia. En contraposición define las iglesias, como aquellos grupos de personas en las que se hereda una identidad cultural (BARDAVIO).

Acorde con este enfoque sociológico, y siguiendo a KONIG, las sectas surgieron como movimientos cismáticos de las grandes iglesias que tienden a convertirse en lo que sus miembros necesitan. Sin embargo, si no llegan a alcanzar dichas metas, se

producen más divisiones internas hasta conseguir satisfacer sus demandas.

Basándose en esta conclusión, las transiciones entre secta e iglesia son fluidas; tanto en el seno del cristianismo como en otras religiones, en cuyos orígenes fueron consideradas como sectas mientras eran minoritarias, hasta que se convirtieron en grupos numerosos y se establecieron como religiones, ya fuera de forma oficial, como en el caso del cristianismo, o de facto como ha acontecido en otros casos.

Sin embargo, la controversia planteada y la solución aportada por la Sociología no da luz sobre el sentido peyorativo del término, y mucho menos llega a plantearse las consecuencias jurídicas que puedan derivarse del enfoque que de ella se desprende. Así, la conducta social de un afiliado a una religión minoritaria o no, será socialmente peligrosa y/o peyorativa si lo es la secta a la que se afilia, pero esto no aclara cuales serán qué consecuencias jurídicas que tendrá la influencia del grupo-secta sobre su conducta socialmente esperada; lo que nos lleva a preguntarnos si será peligrosa cuando así lo sea para la conducta del afiliado siendo, en consecuencia, una secta destructiva para la personalidad libre del afiliado o adepto.

3. EL CONCEPTO DE SECTA DESTRUCTIVA

Una de las definiciones más esclarecedoras que encontramos de secta destructiva es la llevada a cabo por HASSAN, quien entiende que se trata de un grupo de personas que sigue un determinado movimiento religioso o ideológico en el que se practica el control mental, por lo que bajo una apariencia inofensiva, puede ser muy peligrosa dados los efectos nocivos que producen en la conducta de sus afiliados o miembros. Estos efectos se perciben a largo plazo y, por lo general, rayan en escandalosos casos de índole violenta con tintes suicidas, homicidas o incluso genocidas.

Efectivamente, y siguiendo a HASSAN, las sectas destructivas son grupos que se presentan bajo la forma de asociación o asociaciones que aparentemente abarcan temas culturales, políticos, religiosos o incluso de tratamiento frente a enfermedades o problemas sociales. Entre sus características cabe señalar que destacan, principalmente; el uso de técnicas de persuasión coercitiva como método de influencia social a las que precede el uso de métodos de seducción; la existencia de una estructura o jerarquía piramidal (cuentan con uno o varios líderes) y la creación de un relato que incluye afirmaciones sobre el fin generalmente apocalíptico del mundo.

La utilización de todas estas técnicas y métodos solo tiene un objetivo (SALARRULLANA): el lograr un fin lucrativo preestablecido con anterioridad a la creación de la organización; motivo por el cual en algunos países están catalogadas como destructivas o peligrosas y por lo tanto prohibidas, lo que las lleva a actuar, en la mayoría de los casos, en la clandestinidad.

Del mismo modo, SALARRULLANA define a una secta como peligrosa cuando, por

su filiación a ella, la persona desarrolla problemas de adaptación social, laboral o familiar, y cuando además, se coarta su libertad personal estableciendo una dependencia absoluta a ésta. Como señala la doctrina (CANTO-ORTIZ) más de un tercio de los acólitos acaba abandonado la secta a la que pertenecen, pero, cuando poseen una “personalidad débil o presectario”, tienen un riesgo muy elevado de volver a entrar en otro grupo social o secta peligrosa, se trata de una especie de “adicción” que, se configura como una “alienación mental”.

Por ello, SALARRULLANA establece como principal característica de las sectas destructivas su habilidad para implantar una personalidad gregaria en sus adeptos utilizando el control mental, provocando en la persona el llamado síndrome disociativo atípico; al tiempo que señala entre las características más comunes a todas ellas las siguientes:

- Su estructura u organización autoritaria y piramidal: En su seno no existe la democracia en ninguno de los escalones, ni se permite la crítica, al tiempo que se inculca a los adeptos la idea de ser desterrados ante cualquier pensamiento crítico que puedan llegar a transmitir.
- La existencia de un líder o grupo de líderes, cuya decisión es la única que ha de ser tenida en cuenta.
- La figura del líder como elemento primordial, ya que éste controla todos los movimientos de los miembros, así como sus todos sus bienes (muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles), no sometándose nunca a las mismas reglas que los seguidores. Hay que tener en cuenta que, tanto el líder como los adeptos creen plenamente en el mensaje que transmite o escuchan respectivamente (o terminan creyéndolo bien por control mental o bien por la pretensión de alcanzar lucro y poder). Cabe señalar que, se han dado casos en los que los dirigentes de segundo nivel no compartían las creencias transmitidas por el líder, y sin embargo permanecían en el seno de la organización por el afán de lucro y poder.
- El aislamiento de los adeptos del mundo en general y de las relaciones familiares en particular.
- El extremo control de toda la información que puede llegar a los seguidores o adeptos.
- La instalación un discurso maniqueista del mundo, a la vez que se insta a los adeptos a depositar una confianza ilimitada en la secta; y especialmente en los dirigentes del segundo nivel.

4. INDEFINICIÓN DEL TERMINO EN EL ÁMBITO JURÍDICO-PENAL: LA PERSUASIÓN COERCITIVA

Si bien en el ámbito de la sociología y de la comunicación, inclusive en el de la

psicología, así como en otras esferas académicas, el término de sectas destructivas es operativo, no por ello esclarece las consecuencias jurídicas de la conducta de un adepto que ha sido persuadido por una secta que coarta su libertad de acción. Es lo que se conoce como “persuasión coercitiva” (BARDOVÍO).

En efecto, desde el punto de vista interdisciplinar, el enfoque de SALARRULLANA (1990) y las características que apunta la autora pueden resolver el problema de la comprensión social del fenómeno, pero las responsabilidades jurídicas que se derivan de la relación entre quien ha sido sometido a la coerción y el que la ha ejercido no lo está, en tanto que ello entra de lleno en el ámbito de los derechos fundamentales de la persona (Ex Arts. 15 a 18 [CE](#)).

Es por ello que desde el punto de vista jurídico-penal encontramos autores como BARDAVÍO, que se remiten al concepto de persuasión coercitiva para describir las actuaciones llevadas a cabo por las sectas destructivas, y, que desde el punto de vista de nuestro [Código Penal](#) (atendiendo al Principio de Legalidad) se corresponden con las conductas tipificadas como delitos de coacciones agravadas del art. 172.1 del CP y en estados más graves, en el delito de lesiones agravado del art. 149 del CP en el caso que se establezca en la relación jurídica conductas de coerción sobre la persona.

Sin embargo, la falta de incidencia corporal que tienen normalmente las técnicas de persuasión coercitiva y la falta consentimiento de la víctima en la comprobación de la realidad del sometimiento a técnicas de persuasión coercitiva, dificultan la persecución criminal de las organizaciones sectarias. Así, la prueba de que se acontece la persuasión coercitiva sería un contra-lavado de cerebro o desprogramación; pero esto no se puede imponer en contra de la voluntad de un sujeto mayor de edad ni menor con suficiente madurez.

Por ello, BARDAVÍO nos remite de nuevo a la Ley Penal en el caso de que concurran otro tipo de conductas antijurídicas junto a la coerción, como pueden ser lesiones, violaciones, secuestros, estafas, e incluso, en casos extremos, el homicidio o el asesinato. Ello es debido a que una vez más, nos encontramos ante una indefinición jurídica del tipo penal que coloquialmente recibe el nombre de persuasión coercitiva y, en consecuencia, tampoco se encuentran tipificadas las acciones o conductas llevadas a cabo por las diversas sectas destructivas presentes en nuestro país.

Esto nos lleva a recurrir necesariamente a los tipos penales que concurran como conductas antijurídicas en la relación que se establece entre el adepto y el grupo, especialmente con el líder de este, debido a las limitaciones jurídicas del tratamiento penal del grupo si no es tipificado, entre otros, como grupo criminal organizado conforme a lo establecido en el art 515 CP:

Artículo 515 CP: Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas,

promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

presentando incluso en este caso una serie de limitaciones que a continuación se reseñan.

En la mayoría de los casos, las acciones penales contra las sectas en nuestro país se sustancian a través del art 515.2 CP, el cual castiga, como delito de asociacionismo ilícito a aquellas asociaciones que, “aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución”, describiendo y reconociendo con ello, de forma nada precisa, como conductas ilícitas todas aquellas que lleven consigo técnicas de persuasión pretendan, en último término, el control de la personalidad del adepto. En todo caso, el art 515.2 CP también hace referencia a la responsabilidad de los fundadores o líderes de estos grupos - sectas, así como de las personas encargadas de dirigir y gestionar la organización religiosa, sobre todo en lo referente a las conductas descritas en los art 17 y 18 del Código Penal, es decir, en los casos en los que se usa la provocación, la conspiración u otras similares para cometer un delito.

Sin embargo, y dado que el control de la personalidad por un ente asociativo descrito en el citado artículo no es lo suficientemente preciso y no está claramente criminalizado en nuestro Código Penal, nuestros Tribunales encuentran problemas de comprensión a la hora de castigar este comportamiento.

Esto lleva a BARDAVÍO a señalar que, para proceder a acusar a una secta por llevar a cabo comportamientos de control de la personalidad de un adepto, habrá que comprobar en primer lugar, si verdaderamente se ha producido ese control o persuasión, y en segundo lugar y en el caso de que se haya producido, si la magnitud de ésta es lo suficientemente grave; ya que sin estos dos elementos es imposible llegar a condenar al ente asociativo. Es decir, es necesario probar e imputar el control de la personalidad del adepto al grupo “secta”.

Dada la disparidad de criterios planteados respecto a la ubicación penal de la persuasión coercitiva, encontramos autores que plantean incluirla en el delito tipificado en el art 522 de nuestro Código Penal, cuyo bien jurídico protegido es la libertad de conciencia.

En este caso, el planteamiento inicial es si los apremios ilegítimos de este delito

pueden asimilarse a conceptos como el de violencia, intimidación o al de fuerza de los que también habla este delito. Sin embargo, Bardavío considera que dicha fórmula no puede asimilarse a las técnicas de persuasión coercitiva porque al igual que la Doctrina mayoritaria, considera que uso de drogas, narcóticos e incluso de la hipnosis pueden quedar subsumidas en el concepto normativo de violencia del delito de coacciones; al tiempo que considera que la persuasión coercitiva no ataca directamente al bien jurídico protegido del art 522 CP, sino que, de forma secundaria, reconduce esta dinámica criminal a un delito distinto (BARDAVÍO).

Otro de los planteamientos que se ha llevado a cabo respecto a la persuasión coercitiva, es de ubicarla en el seno del art 173 CP, por considerarla un delito contra la integridad moral.

Ante este planteamiento, la víctima, en la mayoría de los casos, no es consciente de que están atentando contra su integridad psíquica, ni considera que la están vejando o humillando; al tiempo que no percibe el trato que está recibiendo como degradante, ni la distorsión de la comunicación, el aislamiento ambiental, el control emocional o ciertas técnicas indirectas que suponen actos en sí mismo humillantes o degradantes (algo que exige expresamente este delito).

Por ello, y dado que el art 173 CP no protege la formación o capacidad de decisión del sujeto, sino que estrictamente salvaguarda la ejecución de la decisión en relación con el art. 15 CE, esto es, como ataque a la integridad física y psíquica, considera nuestro autor que tampoco puede subsumirse la persuasión coercitiva desarrollada por las sectas en el delito señalado.

La persuasión coercitiva también ha sido identificada, en algunos casos, como un delito contra la libertad, y más concretamente como delito de detención ilegal del art 163 y ss del CP. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que “el delito de detención ilegal se puede cometer por medio de conductas genuinamente violentas, pero existe la posibilidad de utilizar otros medios como las sustancias narcóticas o las técnicas de hipnosis, e inclusive medios más novedosos como la persuasión coercitiva, si bien se requerirá el fin de anular libertad de movimientos, sin perjuicio de otros fines concurrentes, condicionales o no. Asimismo, el empleo de la coacción o el engaño pueden servir, en ocasiones, para perpetrar la detención ilegal” (BARDAVÍO).

Sin embargo, rara vez las sectas coercitivas tienen el propósito de realizar una detención ilegal; salvo en algunos casos en los que se ha producido un suministro no consentido de drogas, o la hipnosis o la persuasión coercitiva han anulado, en cualquiera de sus formas, la libertad de la voluntad del adepto con la intención de restringir la libertad ambulatoria, en cuyo caso podría perseguirse este tipo de acciones como un delito de detención ilegal.

Como última opción, y dadas las numerosas dificultades que plantea el identificar la persuasión coercitiva con los delitos anteriormente señalados, es necesario plantearse

esta cuestión teniendo en cuenta los resultados que se desprenden de las investigaciones de otras disciplinas científicas (sociológicas, psicológicas e incluso psiquiátricas) (PERLADO) de las que se desprende que “ataca algo más íntimo y básico de la persona: la libertad de voluntad, esto es, la libertad de actuar en general. Los adeptos a este tipo de grupos sufren una eliminación/restricción de alternativas, como una forma de impedimento a la capacidad o la formación la libertad de la voluntad, lo que se corresponde con el concepto de violencia de delito de coacciones” (BARDAVÍO).

Bien es cierto, señala Bardavío, que los medios usados para persuadir coercitivamente también pueden llevarse a cabo “bajo un engaño cuya intensidad se asemeja a la coerción. A esta dinámica la hemos denominado engaño coercitivo, y entraría, no sin dificultades, en el concepto de violencia del tipo de coacciones”.

Analizando el delito de coacciones agravadas del art 172.1 CP párrafo segundo, el cual establece que “cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código”; BARDAVÍO señala que dado que la persuasión coercitiva supone una limitación a la capacidad de voluntad de los sujetos, especialmente en lo que se refiere a un comportamiento acorde con lo establecido en un Estado Social y Democrático de Derecho (capacidad exógena de la voluntad), al tiempo que interfiere en el derecho fundamental de libertad de actuar del adepto, podría encontrar en este delito tipificado en nuestro Código Penal su protección.

Sin embargo, matiza que, “la penalidad que este precepto impone de hasta 3 años de prisión no es lo suficientemente alta en casos especialmente graves de persuasión coercitiva, lo que fundamenta una nueva regulación que se ajuste a la realidad y consecuencias especialmente graves que se causan, antes inclusive de la vulneración de la integridad psíquica cuyo resultado en ocasiones no se aprecia, o no aflora, como lesión psíquica”.

Este planteamiento nos lleva una vez más a otro tipo de problemática, la necesidad de distinguir cuales son los niveles de ataque a la libertad de la voluntad ante los cuales podemos encontrarnos.

Según BARDAVÍO “podemos distinguir distintos niveles de ataque a la capacidad de libertad de voluntad: una exógena (social) que limita la voluntad, otra endógena que afecta materialmente a la psique, y otra que anula plenamente la voluntad. La persuasión coercitiva, entonces, sería un proceso gradual de limitación/incapacitación de la libertad de voluntad que constituye ya un injusto contra la voluntad (coacciones), previo a un resultado más grave como aquellos que suelen denunciarse: síndrome disociativo atípico, adicción comportamental, u otra enfermedad psíquica, y que en su caso entrarían en el delito agravado de lesiones del art. 149 CP”.

Desde este punto de vista podemos afirmar, siguiendo la línea de Bardavío que la persuasión coercitiva encaja en la tipificación de, en primer lugar, un delito agravado de coacciones del art 172.1 párrafo segundo; y, en el caso de que las consecuencias

lleguen a ser de tal magnitud que provoquen enfermedades somáticas o psíquicas graves en el adelpo, estaríamos ante un delito de lesiones del art 149 CP:

“El art 149 CP establece que “1. El que causará a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causará a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

Con todo ello, y a modo de conclusión, Bardavío establece la necesidad de tipificar en la Ley Penal Española, el delito de persuasión coercitiva que recoja todas las formas de criminalidad en los que ésta puede llegar a asimilarse (asociación ilícita, delito contra la libertad de conciencia, contra la integridad moral, de detención ilegal, coacciones agradas o lesiones, entre otros), en un intento de facilitar la persecución de las actitudes y comportamientos criminales llevados a cabo por las sectas presentes en nuestro país.

5. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Por qué se creó el término nuevos movimientos religiosos?
2. ¿Se puede distinguir entre Iglesias y Sectas?
3. Concepto de “Secta destructiva” y sus principales características
4. ¿Qué se debe entender por “persuasión coercitiva”?
5. ¿Qué tipos penales se pueden encontrar “potencialmente” en el ámbito de actuación de una secta?
6. ¿La autodeterminación de la persona humana puede ser un límite al ámbito penal en las sectas? Argumente jurídicamente a favor y en contra de esta cuestión.

6. BIBLIOGRAFIA

BARDAVÍO ANTÓN, C. *Las sectas en el Derecho Penal*. Ed. Bosch, Barcelona, 2018. ISBN. 978-84-947929-8-4.

- BERZOSA MARTÍNEZ, R. *Nueva era y cristianismo: entre el diálogo y la ruptura*. Ed. BAC, Madrid, 1998. ISBN 978-84-791-4376-3.
- BOSC, J. *Para conocer las sectas*. Ed. Verbo Divino, Estella, Navarra, 1993. ISBN 978-84-7151-897-2.
- CANTO-ORTIZ, J.M. *Sectas: cómo funcionan, cómo son sus líderes, efectos destructivos y cómo combatirlas*. Ed. Aljibe, Archidona, Ecuador, 2006. ISBN. 978-84-970-0327-8.
- HASSAN, S. *Las técnicas de control mental de las sectas y cómo combatirlas*. Ed. Urano, Barcelona, 1990. ISBN. 978-84-863-4480-1.
- KONIG, F. *Diccionario de las religiones*. Ed. Herder. Barcelona.1.964. ISBN. B.32.177-1964.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I. *El Derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000. ISBN 978-84-844-2143-6.
- PÉREZ, V. *Dictamen sobre práctica forense en libertad religiosa: sectas*. Trabajo Final de Grado. Ricardo García García (dir.). Universidad Autónoma de Madrid, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 23.ª edición. Ed. Espasa, Madrid, 2014. ISBN 978-84-670-4189-7.
- RODRÍGUEZ SANTIDRIÁN, P. *Diccionario de las religiones*. Alianza Editorial, Madrid, 1991. ISBN 978-84-206-0373-5
- ROBERTSON I. *¿Qué creen las sectas?* Editorial Mundo Hispano, Colombia, 2000. ISBN 0-311-05768-3
- SAMUEL, A. *Para comprender las religiones de nuestro tiempo*. Ed. Verbo Divino, Estella, Navarra, 1989. ISBN 978-84-7151-633-6.
- SALARRULLANA, P. *Las sectas*. Ed. Temas de Hoy, Madrid, 1990. ISBN 978-84-788-0015-5
- Artículos en línea
- BARDAVÍO ANTÓN, C.
- [El delito de persuasión coercitiva](#). En: *Trasposos. Revista de Investigación sobre el Abuso Psicológico*. [en línea]. Barcelona: Trasposos, 2017 [Consulta 22 de julio de 2019].
 - [La relevancia típica de la persuasión coercitiva: propuesta de tipificación](#). En: *LA LEY Penal nº 128*. [en línea]. Madrid: Wolters Kluwer, 2017 [Consulta 10 de agosto de 2019]. Disponible en:
- FEDERIGO, A. [Clasificación de Sectas y Nuevos Movimientos Religiosos](#). En: Catholic.net [en línea]. Catholic.net, 2019 [Consulta 2 julio 2019].
- PERLADO, M. [Sectas y derivas sectarias](#). En: *Trasposos. Revista de Investigación sobre el Abuso Psicológico*. [en línea]. Barcelona: Trasposos, 2017 [Consulta 13 de julio de 2019].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [Secta](#). En: *Diccionario de la Lengua Española* [en línea] [Madrid]: Real Academia Española, 2018 [consulta: 18 mayo de 2019].